



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a 26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el Juicio en Materia Administrativa tramitando en su modalidad de Juicio en Línea, radicado con el número de expediente **4679/2022** promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** y la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante actuación judicial emitida con fecha **16 DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, se recibió el escrito de demanda presentado a través del Sistema Informático de este H. Tribunal por [REDACTED], mediante el cual promovió por su propio derecho juicio en materia administrativa, el cual por haberse presentado en tiempo y forma se admitió en contra de las Autoridades Demandadas **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** y la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

*1. Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 113|385640072 y 113|356478487, atribuibles al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, así como los accesorios que de ellas derivan.*

*2. La cédula de notificación de infracción identificada con número de folio 123|8241256 y/o 16918062021007, emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.*

Asimismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas; por otro lado, del análisis efectuado a la Demanda aludida, este Juzgador advirtió que la Accionante manifestó en forma expresa el desconocimiento del contenido de los actos administrativos impugnados, por ello, atendiendo a ese circunstancia y toda vez que se demostró el cumplimiento del requisito establecido en el numeral **36** de la Ley de la Materia, es decir, se acreditó que haber solicitado a las demandadas la expedición de las constancias documentales de las resoluciones combatidas, esta Sala Unitaria requirió a las Autoridades para que, el momento de que promovieran contestación a la demanda, remitieran las copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrían por ciertos los hechos que la Parte Demandante le imputó de manera precisa. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a la Autoridad demandada para que en el término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2. Por auto de fecha **30 TREINTA DE MARZO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, se tuvo por recibido el escrito firmado por **JOSÉ ANTONIO ROGELIO ASCENCIO RÍOS**, a quien se le reconoce el carácter de **DIRECTO JURÍDICO DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la Secretaria que representa, asimismo, por no ser contrarias a la moral y al derecho de conformidad por lo dispuesto en el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se tuvieron por admitidas la documental identificada con el número 1, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que se tuvieron por desahogadas en atención a su propia naturaleza.

Por otro lado se recibió el escrito firmado por **PAULO CÉSAR BARRETO GÓMEZ**, a quien se le reconoce el carácter de **DIRECTORA JURÍDICO DE LO CONTENCIOSO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, asimismo, por no ser contrarias a la moral y al derecho de conformidad por lo dispuesto en el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se tuvieron por admitidas la documental identificada con el número 1, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que se tuvieron por desahogadas en atención a su propia naturaleza.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Respecto al requerimiento efectuado en auto admisorio donde se conminó a las Demandadas a remitir los actos administrativos que les fueron atribuidos por la Parte Actora, se advirtió que ninguna de ellas cumplió cabalmente con dicha carga procesal, por ello, se les hizo efectivo el apercibimiento aparejado al requerimiento en comentario.

Finalmente, visto el estado procesal que guardaban los autos, tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, se ordenó traer los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva.

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedo debidamente acredita en autos, pues compareció a juicio por su propio derecho, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo **36** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La personalidad de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, quedó debidamente acreditada pues en su Representación Legal acudió a juicio **PAULO CÉSAR BARRETO GÓMEZ**, a quien se le reconoce el carácter de **DIRECTORA JURÍDICO DE LO CONTENCIOSO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**. A su vez, la personalidad de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada pues en su representación legal compareció a juicio el ciudadano **JOSÉ ANTONIO ROGELIO ASCENCIO RÍOS**, a quien se le reconoce el carácter de **DIRECTO JURÍDICO DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; todo lo anterior en términos de los numerales **6 y 44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1, 2, 9, 115, 116, 118, 124** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*No. Registro: 196,477*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII,*

*Abril de 1998 Tesis: VI.2o. J/129*

*Página: 599.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora:

- 1. Documental Pública:** Consistente en la Tarjeta de Circulación emitida por la Autoridad Hacendaria Estatal, donde se reconoce al accionante del presente juicio el carácter de propietaria del vehículo automotor identificado con el número de placa de circulación **JSR7719**, medio de convicción que al haber sido aportado en términos de lo que establece el numeral **125** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta eficaz para acreditar su interés jurídico y al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.
- 2. Elemento Técnico:** Consistente en la impresión de adeudo vehicular, relativo al vehículo automotor con número de placa **JSR7719**. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos **298 fracción X y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en virtud de que la información que dé él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.
- 3. Documental Privada:** Consistente en el acuse de recepción de la Solicitud debidamente elevada por el actor ante la autoridad demandada, mediante la cual solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción que al haber sido aportado en términos de lo que establece el numeral **125** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es susceptible de valorarse de conformidad con lo dispuesto por los ordinales **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
- 4. Presunción Legal y Humana:** Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- 5. Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco:

- 1. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.
- 2. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco:

- 1. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.
- 2. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

de la litis en los términos previstos por los ordinales **72 y 73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Como una noción de primer orden, acorde a lo estipulado en la fracción **I** del segundo de los arábigos invocados en el párrafo anterior, debe precisarse que los actos controvertidos en la presente instancia resultan ser las cédulas de notificación de infracción con números de folio **113|385640072 y 113|356478487**, atribuibles al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, así como los accesorios que de ellas derivan y la cédula de notificación de infracción identificada con número de folio **123|8241256 y/o 16918062021007**, emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, así como las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución derivados de tales conceptos, recaídos al vehículo propiedad de la accionante identificado con número de placa de circulación **JSR7719**.

Fijados los actos impugnados, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar un análisis de la demanda interpuesta, ya que la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, el artículo **35** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ni algún otro precepto contenido en dicho ordenamiento, que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda. Robustece el criterio asumido por esta autoridad, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que encuentra aplicación analógica.

*Época: Novena Época*

*Registro: 1003972*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Apéndice de 2011 Tomo II. Procesal Constitucional 1.*

*Común Segunda Parte - TCC Sexta Sección -*

*Procedimiento del amparo indirecto*

*Materia(s): Común Tesis: 2093*

*Página: 2410*

**DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.**

*La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.*

Así pues, se tiene que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día **18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós**, al momento de acudir a una Oficina Recaudadora dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, pues ahí se percató que los vehículos de su propiedad identificados con los números de placas de circulación **JSR7719**, contaba con un adeudo constituido por concepto de las cédulas de infracción materia del presente juicio, motivo por el cual, como lo acredita con los medios de convicción ofertados al presente sumario, elevó la solicitud de expedición de información ante la autoridad hoy demandada con la finalidad de que le fuera dadas a conocer las resoluciones impugnadas, instancia que a la fecha de la presentación de la demanda no ha sido atendida, por ello, acude ante este Tribunal a solicitar su nulidad pues no le fue dado a conocer.

Analizadas las piezas de actuaciones, este Juzgador estima que en el caso concreto, ante la manifestación vertida por la Parte Actora en sentido de desconocer el contenido documental de los actos combatidos, **invariablemente resultaba una obligación para las Autoridades Demandadas exhibir a juicio ya sea en original o en copia certificada dichos actos**, pues de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante ese supuesto -cuando un actor se manifiesta desconocedor del acto administrativo que impugna- al momento de contestar las demandas se encuentran obligadas a exhibir la constancia que acreditara la existencia de los actos combatidos, así como aquellas relativas a su notificación.

En ese contexto, atendiendo a que las Autoridades Demandadas en el presente sumario, no dieron cumplimiento a dicha carga procesal, el suscrito Magistrado concluye que desatendió la obligación que impone el numeral **286** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismo que conmina a la Parte Accionante de un procedimiento judicial a acreditar los elementos constitutivos de su acción y así mismo, al Demandado de acreditar sus excepciones, por lo que, al haber incumplido con tal obligación, **dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción que les fueron atribuidas**, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar su existencia. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Época: Novena Época.  
Registro: 170712  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXVI, Diciembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 209/2007,  
Página: 203

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época.  
Registro: 160591  
Instancia: SEGUNDA SALA  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Localización: Libro III,  
Diciembre de 2011, Tomo 4.  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)  
Pag. 2645

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedente el concepto de nulidad en estudio para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación impugnadas en el sumario que nos ocupa, consecuentemente esta Sexta Sala Unitaria tiene a bien declarar la nulidad lisa y llana de la totalidad de los accesorios que derivan de tales actos como resultan ser **recargos, actualizaciones y gastos de ejecución**, por constituirse como frutos de actos viciados de origen. Resultando aplicable al caso en particular la siguiente Jurisprudencia:

*Registro: 252103*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126,*

*Sexta Parte Materia(s): Común;*

*Página: 280*

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

**VIII.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.** Con fundamento en los artículos **6, 16** segundo párrafo, **17 y 116** fracciones **V y IX** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **70** fracción **XXXVI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **5** fracciones **I y III** y último párrafo, y **22** fracciones **I, IV y VIII** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **6, 7** fracciones **III, IV, VII y VIII, 91** segundo párrafo y **93** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo **8** numeral **1** fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículo **4** numeral **1** fracciones **I y III**, numeral **2**, y artículo **15** numeral **1** fracciones **I, II, V y VIII** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y **4** inciso **m**) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

De esta forma, los artículos **70** fracción **XXXVI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo **8** numeral **1** fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos **43** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y **45** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

**IX. DECISIÓN.** Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74** fracción **II, 75** fracción **II** y **76** inciso **a)** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**TERCERA:** Se declara la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números de folio **113|385640072 y 113|356478487**, atribuibles al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, así como los accesorios que de ellas derivan, así como de la cédula de notificación de infracción identificada con número de folio **123|8241256 y/o 16918062021007**, emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, recaídas al vehículo propiedad de la accionante identificado con número de placa de circulación **JSR7719**; lo anterior por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando **VII** de la presente resolución.

**CUARTA.** Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de los actos administrativos referidos en el punto inmediato anterior respecto de los cuales les corresponde su emisión, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL.**

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, Secretario Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos **14.1 y 19 fracción VI** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **24 y 25 fracción II** del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como con sustento el acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de enero del año 2023 dos mil veintitrés, y en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Sexta Sesión Ordinaria de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2023 dos mil veintitrés; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.



La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.